



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06123-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ARMELIO RODRÍGUEZ VILLEGAS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Armelio Rodríguez Villegas contra la resolución de fojas 224, de 5 de diciembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente su solicitud de levantar la suspensión del proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con sentencia de 16 de noviembre de 2006, declaró fundada la demanda de amparo ordenando que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP) cumpla con emitir la correspondiente resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, más el pago de sus pensiones devengadas e intereses, con lo demás que contiene (fojas 15).
2. Mediante resolución 44, de 19 de junio de 2012, el Sexto Juzgado Civil de Trujillo resolvió, con conocimiento de las partes procesales, resolvió suspender el proceso de amparo en tanto se encuentre vigente el régimen de intervención de la Superintendencia de Banca y Seguros (fojas 123). Asimismo, a fojas 141, el Sexto Juzgado declaró improcedente el pedido del recurrente de levantar la suspensión del proceso, por cuanto el artículo 116 de la Ley 26702 prohíbe perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la entidad emplazada, habiendo quedado dicho auto consentido por resolución 48, de 7 de enero de 2014 (fojas 146).
3. No obstante ello, el recurrente solicita se aplique el control difuso de los artículos 116 y 117 de la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, a fin de proseguir con la ejecución de su proceso de amparo por cuanto su paralización, además de atentar contra su subsistencia, vulnera principios constitucionales y legales (fojas 157).
4. El Sexto Juzgado Civil de Trujillo, con resolución de 20 de junio de 2014, declaró improcedente la solicitud de aplicar el control difuso (fojas 191), al considerar que el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento respecto a la situación de intervención integral de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, manifestando que los derechos constitucionales al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y la ejecución de las resoluciones judiciales que han

MAI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06123-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ARMELIO RODRÍGUEZ VILLEGAS

adquirido la autoridad de cosa juzgada no son en sí mismos derechos ilimitados y que las restricciones establecidas en el artículo 117 de la Ley 26702 son legítimas. A su turno, la Sala superior competente confirmó la apelada por similar fundamento. Frente a esta decisión, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional.

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por el Poder Judicial.
6. En el presente caso, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se aplique el control difuso de los artículos 116 y 117 de la Ley del Sistema Financiero y de Seguros y de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702, se inapliquen dichas normas y se prosiga con la ejecución de la sentencia, porque vulneran los derechos al debido proceso y a la inmutabilidad de la cosa juzgada del recurrente.
7. La controversia, por tanto, consiste en determinar si los órganos judiciales, en etapa de ejecución de sentencia, han vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente al disponer la suspensión del proceso, en atención a lo establecido en la Resolución SBS 14707-2010, que declaró la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y estableció la prohibición de perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la CBSSP.
8. Al respecto, en los artículos primero, tercero y cuarto de la Resolución SBS 14707-2010, de 15 de noviembre de 2010, se estableció lo siguiente:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad social del Pescador, iniciándose el respectivo proceso de liquidación integral de dicha institución y los fondos que administra, por las causales y fundamentos detallados en la presente Resolución.

Artículo Tercero.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8504-2010-SBS, la publicación de la presente Resolución conlleva a la continuidad de las prohibiciones contenidas en el artículo 116 de la Ley N° 26702, estando por tanto prohibido:

1. Iniciar contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.
2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la mencionada entidad supervisada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06123-2015-PA/TC

LA LIBERTAD

ARMELIO RODRÍGUEZ VILLEGAS

3. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, en garantía de las obligaciones que le conciernen.
4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada caja de pensiones y se encuentren en poder de terceros.

Artículo Cuarto.- Habiéndose declarado la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, e iniciado el respectivo proceso de liquidación de la citada caja de pensiones y los fondos que administra, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento aprobado por la Resolución SBS N° 8504-2010, concordante con el artículo 117 de la Ley N° 26702, los bienes de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador no son susceptibles de medida cautelar alguna; asimismo, las medidas cautelares decretadas en fecha previa a la presente Resolución serán levantadas por el solo mérito de ésta, bajo responsabilidad de la autoridad ordenante”.

9. Esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional aprecia que los pronunciamientos de 19 de junio de 2012, 20 de junio de 2014 (fojas 191) y 5 de diciembre de 2014 (fojas 224), fueron emitidos en ejecución de sentencia en el marco de lo dispuesto en la Resolución 14707-2010, de 15 de noviembre de 2010.
10. Sin embargo, es necesario tener presente que el 22 de marzo de 2013, se publicó la Ley 30003, “Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros”, cuya finalidad es “[...] facilitar el acceso de los trabajadores y pensionistas pesqueros a la seguridad social y disponer medidas extraordinarias para los trabajadores pesqueros y pensionistas comprendidos en la Resolución SBS 14707-2010, que declara la disolución de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador y dispone iniciar proceso de liquidación integral”; y que el artículo 8 del Decreto Supremo 007-2014-EF, reglamento de la Ley 30003, establece que “a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley, queda sin efecto la función de la CBSSP de otorgar pensión de jubilación, viudez, orfandad o invalidez. Se exceptúa de la anterior disposición el otorgamiento de pensiones o la modificación de sus importes, dispuestos por sentencias con calidad de cosa juzgada del Poder Judicial o Tribunal Constitucional”. (el resaltado es nuestro).
11. En consecuencia, corresponde al juez de ejecución, a partir de la entrada en vigor de las citadas normas legales, requerir a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia de 16 de noviembre de 2006 (fojas 15).
12. En cuanto a la solicitud de aplicación del control difuso, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (sentencias emitidas en los Expedientes 02320-2011-PA/TC, 04340-2011-PA/TC, 02371-2011-PA/TC) ha determinado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06123-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
ARMELIO RODRÍGUEZ VILLEGAS

las restricciones establecidas en la Resolución SBS 14707-2010 constituyen límites legítimos, habida cuenta que encuentran sustento en la excepcional situación financiera de la entidad declarada en disolución y en la necesidad de cautelar el orden de prelación en el pago de sus obligaciones, establecido en el artículo 117 de la Ley 26702, motivo por lo cual los artículos 116 y 117 de la Ley 26702 no resultan inaplicables por aplicación de control difuso, debiendo desestimarse este extremo del RAC del recurrente.

13. Así las cosas, el juez de ejecución debe requerir a la entidad demandada el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia y proseguir con su ejecución en el marco de lo establecido en la Ley 30003, de 22 de marzo de 2013, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 007-2014-EF.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del control difuso.
2. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio en el extremo que se solicita el levantamiento de la suspensión de la ejecución; en consecuencia, **ORDENAR** al juez continuar con la ejecución de la sentencia de 16 de noviembre de 2006.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL